



SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1905

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Altagracia Quiroz Abreu.

Abogado: Lic. Mascimo de la Rosa.

Recurrido: Agencia Bella, S. A. S.

Abogados: Licdos. Praxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la

de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mascimo de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Agencia Bella, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ADD3 de esta ciudad, representada por su presidente Juan José Bellapart, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Praxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 Y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación principal incoado por la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S. en perjuicio de la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU, por procedente. REVOCA la Sentencia núm. 036-2016-SEN-00862 de fecha 29 de agosto de 2016, relativa al expediente núm. 036-2015-01063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho; SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU contra la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., por improcedente; TERCERO: RECHAZA la demanda en liquidación de astreinte lanzada por la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU contra la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., por improcedente; CUARTO: CONDENA a la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. PRAXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERNESTO PÉREZ PEREYRA, JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por constar en una de las sentencias dictadas en el transcurso del proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mildred Altagracia Quiroz Abreu y, como parte recurrida la Agencia Bella, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra la Agencia Bella, S. A. S., la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 700-04, condenando al pago de una astreinte de RD\$500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha sentencia a partir de su notificación; b) la indicada decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) posteriormente, intervino una decisión de liquidación, reteniendo el tribunal un monto ascendente a la suma de RD\$1,190,700.00, según la sentencia civil núm. 036-2016-SSSEN-00862; d) en ocasión de un recurso de apelación ejercido por la parte demandada original, la jurisdicción de alzada tuvo a bien acogerlo, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda primigenia, mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00123; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de la astreinte como instrumento jurídico conminatorio.

3)En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de la astreinte como institución propia del orden conminatorio, en razón de que dicha figura no solo debe perseguir el cumplimiento de la obligación, sino que además este cumplimiento debe ser oportuno y eficaz, porque un cumplimiento manifiesto y deliberadamente tardío representa un comportamiento recalcitrante y reticente.

4)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, tras determinar que la astreinte es una medida conminatoria y no indemnizatoria, por lo que debe de liquidarse a partir de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto la astreinte no puede calcularse mientras el caso esté abierto, por el efecto suspensivo de los recursos. Además, la hoy recurrida hizo entrega de la matrícula mediante el acto núm. 238/15, de fecha 22 de julio de 2015, por lo que cumplió con lo ordenado por la sentencia de primer grado, siendo improcedente la liquidación de astreinte solicitada.

5)La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“en este caso no es discutible que la Agencia Bella, S.A.S. ya cumplió con la entrega de la documentación que le impone la citada sentencia a través del abogado apoderado de la señora Mildred Altagracia Quiroz, quien aceptó la entrega sin reserva, verificado en el acto núm. 238/15 de fecha 22 de julio del año 2015 del ministerial José

Y se observa que esa entrega ha sido con anterioridad a la demanda, la cual inicia con la instancia de fecha 19 de agosto de 2015; que el punto de interés es determinar si debe liquidarse el astreinte hasta la fecha de la entrega. Cabe indicar que la sentencia que impone la entrega de los documentos (sentencia núm.700-04 de 2 de abril de 2004) no dispone la ejecución provisional no obstante recurso y por su naturaleza no es una sentencia ejecutoria de pleno derecho, de modo que ante el recurso de apelación la ejecución estaba

suspendida por efecto del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; la primera sentencia de Suprema Corte de Justicia casa la sentencia de la corte y la última sentencia de las Salas Reunidas con la que concluye irrevocablemente el asunto data del 3 de junio de 2015, notificada el 16 de julio de 2015, y la entrega se hace el 22 de julio de 2015; que como puede observarse, la parte obligada a la entrega cumplió a pocos días de la notificación de la decisión irrevocable; ante los recursos interpuestos, la sentencia que impuso la entrega de los documentos bajo astreinte provisional estaba suspendida, por tanto no puede concluirse que se le imponga una astreinte de una obligación no dispuesta ejecutoria provisionalmente. También, la demanda en liquidación se interpone con posterioridad a la entrega, es decir pasada la condición conminatoria...”.

6) Cabe precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación conceptualmente ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Se trata de un instituto concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

7) De conformidad con el razonamiento de marras, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, esta tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose que es posible mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida. Postura esta que ha sido refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

8) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 036-2016-SS-SEN-00862 dictada en sede de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en liquidación de la astreinte pronunciada en perjuicio de la entidad Agencia Bella, S. A. S., mediante la sentencia núm. 700-04, de fecha 2 de abril de 2004. La corte retuvo como argumento esencial que el tribunal para proceder a la liquidación debe tomar en cuenta la actitud del deudor respecto al cumplimiento de la obligación.

9) En el contexto expuesto, la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: (a) la sentencia núm. 700-04, de fecha 2 de abril de 2004, que dispuso la entrega de documentos y fijación de astreinte no estaba revestida del carácter de ejecutoriedad de pleno derecho; (b) esta decisión fue recurrida en apelación y la corte apoderada rechazó la vía recursiva, al tenor de la sentencia núm. 026-2004-00725, la cual fue objeto de un recurso de casación, que decidió enviar la contestación original a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (c) dicha jurisdicción confirmó la decisión núm. 700-04, ya indicada, al tenor de la sentencia núm. 249-2010; (d) este último fallo fue recurrido en casación y las Salas Reunidas procedió a desestimarlos.

10) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación retuvo que los efectos de la sentencia que ordenó la entrega de documentos y fijación de astreinte estaban suspendidos hasta tanto se conozcan las distintas vías

recursivas que fueron ejercidas en contra de esta, por lo tanto, tuvo a bien derivar como razonamiento de que mal podría liquidarse una astreinte sin haberse ordenado la ejecución provisional. En esas atenciones, una vez la jurisdicción de alzada hizo un cotejo del acto núm. 845/2015, de fecha 16 de julio de 2015, contentivo de notificación de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual se convirtió en definitiva el fallo que dispuso la obligación, y el acto núm. 238/15, de fecha 22 de julio de 2015, contentivo de notificación de entrega de documentos, derivó que la entidad cumplió con la obligación que le correspondía a pocos días de haberse notificado la decisión que concluyó definitivamente dicho proceso, al tiempo que retuvo que no existía a la sazón una actitud recalcitrante que justificara en derecho convertir la astreinte fijada provisionalmente, en definitiva.

11)Igualmente, en el mismo orden del razonamiento la alzada retuvo que la demanda en liquidación de astreinte fue interpuesta con posterioridad al cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la entidad recurrida en tanto la medida conminatoria resultaba inefectiva.

12)En atención a la situación esbozada, la actuación de la alzada valorada desde el punto de vista del derecho al proceder a desestimar la liquidación de una astreinte, luego de haber retenido que la deudora, hoy recurrida cumplió con la obligación contenida en la sentencia que la había fijado concerniente a la entrega de documentos, en el entendido de que esta figura se encuentra concebida únicamente para constreñir a la parte obligada en caso de que se demuestre una actitud reticente equivalente a un comportamiento recalcitrante a fin de cumplir con la conminación impuesta. En ese sentido, la jurisdicción de alzada actuó en consonancia con lo que es la institución de la astreinte, y la dimensión procesal de lo que es la naturaleza de la ejecución provisional, que permite aniquilar el efecto suspensivo de las vías de recursos que fueren suspensivos de la ejecución de la sentencia, lo cual se corresponde con las reglas propias de nuestro ordenamiento jurídico.

13)En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que el cumplimiento tardío es suficiente para retener la liquidación de una astreinte. Conviene destacar que este alegato fue desestimado en sede de apelación en el sentido siguiente: “estos argumentos son los propios de una indemnización por daños y perjuicios, no así la justificación de una astreinte cuya única finalidad es forzar a cumplir o sancionar ante la persistencia del incumplimiento, lo que no se tipifica en este caso ante la entrega hecha en cuanto la sentencia devino en irrevocable”.

14)Según resulta de la motivación que retuvo la alzada se advierte que actuó conforme a derecho, en razón de que, ciertamente la astreinte es una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio, la cual puede ser ordenada por los jueces, dentro de su facultad discrecional, para asegurar la ejecución de sus decisiones, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar, cuando se impone una obligación de dar, de hacer o de no hacer; e independientemente de la fuente de la obligación: legal, contractual o delictual. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

15)Conforme la situación expuesta y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio analizado, sino que, por el contrario, actuó correctamente en derecho. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

16)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00123, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici